

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00964/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00964/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte las causas que motivaron la interposición del recurso de revisión; empero, considero necesario realizar algunas precisiones de hecho y de derecho, respecto al sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO, la declaración de inexistencia de una licencia de uso de suelo de un inmueble ubicado en el Municipio de Naucalpan de Juárez.



Así, se puede apreciar en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), que EL SUJETO OBLIGADO manifestó que dicha licencia no estaba registrada y envió el proyecto de Acuerdo de Inexistencia.

Inconforme con la respuesta, EL RECURRENTE, interpuso el recurso de revisión de mérito.

Derivado de lo anterior, la Ponencia Resolutiva, con fundamento en el artículo 195 fracción IV y 196, fracción II, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México determinó, sobreseer el recurso de revisión de mérito.

En primer término, es necesario acudir al texto, de los preceptos en que la Ponencia Resolutiva basa su sentido, es decir, el artículo 195 fracción IV y 196, fracción II, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México:

* "Artículo 195.- Es improcedente el recurso:

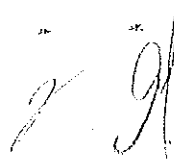
...

IV. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por éstos cuando el recurso no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto...."

...

Artículo 196.- Será sobreseído el recurso cuando:

...

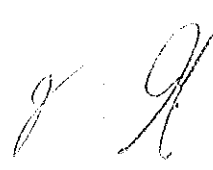


II. Durante el procedimiento apareciere o sobreviniere alguno de las causas de improcedencia del recurso...

De la anterior transcripción, se desprende que podrá sobreseerse el recurso de revisión, una vez admitido, cuando aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la Ley de la materia, las cuales se encuentran listadas en las diversas fracciones del ordinal 191 de la Ley en estudio.

En ese sentido, a criterio de la que suscribe resulta evidente que una vez admitido el recurso de revisión se entiende que apareció o sobrevino la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 196 en comento, situación que no se comparte ya que EL RECURRENTE desde la solicitud pretendía obtener el acuerdo de inexistencia correspondiente a una licencia de uso de suelo que solicito a través de diversa solicitud de información; por lo que, no es un hecho que haya surgido con posterioridad a la fecha de admisión a trámite del recurso, es decir, que es la propia interposición del recurso lo que provoca, en primer término, el actuar de este Órgano Garante, para su posterior admisión o desechamiento.

Es así que, considero que el recurso de revisión interpuesto por EL RECURRENTE debió desecharse, en virtud de que la solicitud de información no es materia de acceso a la información pública, corresponden a una inconformidad respecto de la forma que dio cumplimiento EL SUJETO OBLIGADO a la solicitud de información pública.



Así, la que suscribe emite VOTO PARTICULAR a fin de precisar que lo procedente era desechar el recurso de revisión de mérito, con fundamento en el citado artículo 191 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no actualizar alguno de los supuestos previstos en la Ley de la materia.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00964/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el siete de junio de dos mil diecisiete.

YSM/AMV